S-2022
Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Omar Yamid Ruge Jiménez
Demandada: Cooperativa Odontológica de Antioquia - COODAN
Radicado: 05001 31 **03 015 2019 000352 01**
Asunto: Confirma sentencia impugnada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Decide el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia del pasado 13 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dirimió la controversia en el proceso ejecutivo instaurado por Omar Yamid Ruge Jiménez en contra de la Cooperativa Odontológica de Antioquia en adelante -La Cooperativa o Coodan-. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes. El día 11 de julio de 2019, el señor Omar Yamid Ruge Jiménez presentó demanda ejecutiva en contra de la cooperativa COODAN, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en contra de esta última, por las obligaciones contenidas en cuentas de cobro número 136 a 170, que en total ascienden a la suma de **$117.590.801** y que fueron generadas con ocasión de la prestación de servicios asistenciales a los afiliados y beneficiarios de la Cooperativa, durante los periodos de marzo 01 de 2016 a Noviembre 01 de 2018, mediante contrato de prestación de servicios asistenciales de Plan Obligatorio de Salud.

Que la Cooperativa le adeuda intereses moratorios desde el día de vencimiento de cada una de las cuentas de cobro relacionadas en la demanda, las que obedecen a servicios prestados y recibidos por la entidad demandada, por eso el contador de la Cooperativa expidió la certificación de la deuda que se anexa con la demanda, no obstante, le aplicó unos descuentos sin explicar a qué obedecen los mismos.

Que pese a los requerimientos que se le han hecho, la Cooperativa no ha cancelado las sumas adeudadas en las cuentas de cobro, las cuales cumplen con

los requisitos de un título ejecutivo por ser claras, expresas y actualmente exigibles, así como con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, la ley 1231 de 2008 y el 422 del C. G. del P.

2. Actuación procesal. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, Despacho judicial que, mediante providencia del pasado 12 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

3. Oposición de la demanda. La Cooperativa ejecutada llegó al proceso oponiéndose a las pretensiones de la demanda ejecutiva, manifestando que no era cierto que los servicios asistenciales prestados por el galeno demandante hayan sido bajo el amparo de la prestación de servicios que acompaña con la demanda, pues, en verdad, estaban sustentados en la IPS Unión Temporal Red COODAN -de la cual hace parte el demandante-, quien figura como socio, con un porcentaje de 0.452%, aumentada dicha participación mediante un otro sí a un 0.521%.

Destaca, entonces, que COODAN recibía los servicios y no la facturación y que lo hacía por ser la administradora de los recursos como administradora de la Unión Temporal, mas no es la deudora de los recursos por la contraprestación del servicio de salud, pues al igual que el demandante, ésta hacía parte de la unión temporal con un porcentaje de participación del 52.08%. Advierte, que el contrato de unión temporal es el que fundamenta las cuentas de cobro, en cuyo clausulado, además, se estableció la remuneración del galeno demandante.

Como excepciones de mérito blandió las que se dio en llamar: **i)** falta de exigibilidad jurídica por la vía ejecutiva; **ii)** falta de contrato que anteceda o respalde las cuentas de cobro; **iii)** falta de pruebas sobre el monto adeudado; **iv)** Enriquecimiento sin causa; **v)** prescripción de cuentas de cobro; **vi)** descuento por administración y la **vii)** genérica.

3. La sentencia impugnada. El juez *a-quo* profirió sentencia el pasado 13 de septiembre de 2021, en la que declaró probada la excepción denominada falta de exigibilidad jurídica por la vía ejecutiva, ordenando, en consecuencia, cesar la ejecución iniciada en contra de La Cooperativa demandada.

Luego de una semblanza de los hechos y pretensiones de la demanda, el juez del caso comenzó por recordar lo que legalmente se entiende por título valor, para enfatizar en los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, compartiendo para el efecto decisión proferida por una de las Salas de esta Corporación. Al adentrarse en el estudio de las cuentas de cobro allegadas al plenario, indicó, que dichas cuentas de cobro no eran equiparables a un título valor, seguidamente señaló *"…es claro que las mismas cuentas de cobro fueron asentadas por la entidad demandada es decir por la firma de quien las recibe y se acepta en algunas, en otras, quedaron condicionadas esas cuentas de cobro, como el Despacho pudo entrar a calificar, es decir, en unas se calificó y se aceptó la prestación de un servicio y en otras generó un dependencias de las mismas…en algunas cuentas de cobro se impuso un sello de Coodan facturación firma Santiago Martínez y en otras, se colocó COODAN cooperativa de Antioquia y dice pendiente de aprobación, son varias las que contienen esa condición como son por ejemplo la cuenta de cobro 140 y la 139 entre otras…"*

Agregó, que varias cuentas de cobro provienen de su creador y *"…no propiamente del deudor y en esa condición no se enmarca dentro de los requisitos de la factura que enmarca la ley 1231 de 2008, pues son solo así un documento que da cuenta de una condición contable, es por ello pues que con respecto a la excepción denominada falta de exigibilidad jurídica por la vía ejecutiva, este Despacho considera que no se cumple con los requisitos de procedibilidad con respecto a las cuentas de cobro, a través de la vía ejecutiva, pues aunque cuentan con la firma correspondiente es decir del creador y en algunos casos cuando se aceptaron algunas de ellas no en todas, en el presente trámite judicial, dichas cuentas no son susceptibles de ejecución por la vía ejecutiva, atendiendo al proceso en el cual se podría considerar un título complejo, pero requeriría suficiente claridad para constituirse en un título ejecutivo, en el que enmarca el código de comercio, las cuentas de cobro no están constituidas como uno más, para lo cual debe ser exigidas mediante otro proceso, por lo que esta excepción está llamada a prosperar…"*

Advirtió por último, que *"…si bien el demandado agregó en el interrogatorio de parte indicó que se le adeudaban algunas de las cuentas de cobro, es bien sabido que en esta nueva confesión de conformidad con el inciso segundo del artículo 422 del C. G. del P., es susceptible del procedimiento previo a esta instancia, toda*

vez que dentro del presente trámite el mimo no es válido, miren cómo el artículo refiere esa condición "…la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184…que no es el caso…"

4. El recurso de apelación. La parte ejecutante recurrió la sentencia. Así, concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, seguidamente, de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se otorgó el término de rigor para la sustentación, el cual descorrió de la forma como pasa compendiarse:

Que: "…*en el análisis que hizo el señor Juez, no valoró el contrato de prestación de servicios, y solo se limitó a mencionar que las cuentas de cobro no prestaban mérito ejecutivo porque el documento no proviene del deudor, desconociendo su calidad de título complejo y mucho más aun, desconoció sin argumentación jurídica alguna, la certificación expedida por el señor contador de la entidad demandada, donde claramente certifica la deuda pendiente con el demandante y avalada con la firma del representante legal de la entidad demandada y que además reconoció en el interrogatorio de parte que se le realizó.*

Agregó que: *"…al expediente fueron allegadas las cuentas de cobro identificadas de la 136 a 170, en ellas claramente se especifica que el acreedor es el demandante y deudor la Cooperativa COODAN demandada, los valores que se adeudan y las fechas en que se generaron los cobros, adicionalmente se especifica el concepto. Es cierto también como lo dijo el A QUO que algunas de las cuentas de cobro tienen una anotación, pero también lo es que en el contrato claramente se estableció cual era el procedimiento en caso de que se objetaran y el que nos ocupa no es una objeción si no una actividad meramente operativa y todas tienen el sello de recibido por parte de la Cooperativa Coodan y sin devoluciones y como si fuera poco, la misma cooperativa expidió certificación dando cuenta y admitiendo que a mi cliente se le adeudan las mismas cuentas de cobro que sirvieron como base de recaudo a esta acción…"*

Advierte entonces que el representante legal de la entidad demandada señor José Agustín Mosquera Diaz, al momento de absolver el interrogatorio de parte, fue tajante y confesó, que al demandante se le adeudaban unos valores y que la

tesorería de la entidad le informó que las sumas adeudadas ascendían al monto de $87 millones aproximadamente, cifra que coincide con la certificación expedida por el Contador de la entidad demandada y que el juez abordó desde el punto de vista equivocado, pues no se está constituyendo un título ejecutivo con la confesión que hace el representante legal al respecto, por lo que: *"…mínimamente se deberá tener en cuenta el valor admitido por la entidad demandada como adeudado…"*

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Encuentra la Sala satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación interpuesta por la parte demandante, además, que no se observan irregularidades procesales que tipifiquen una nulidad.

Antes de resolver el recurso veamos algunos lineamientos sobre el instituto jurídico en cuestión:

2. Título ejecutivo. Resulta trascendental destacar que para predicar que un título presta mérito ejecutivo, es menester que el documento aportado con la demanda para su cobro, reúna los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., es *decir, que sea claro, expreso y exigible, pero además, el artículo expresa que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184…"*

El ser **expreso** implica que se plasme en el documento las personas del deudor y del acreedor, como también debe expresarse la obligación que se contrae y su

calidad y monto, así como el plazo en que debe cumplirse la obligación, todo lo cual deberá expresarse en forma inequívoca, significa esto, que **las obligaciones implícitas** no pueden ser demandables por vía ejecutiva; de ahí que lo expreso conlleve a la claridad, es decir, que la obligación sea **clara**, que sus elementos constituidos y su alcance emerjan de la lectura misma del título, hasta el punto que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor y; la tercera condición es la **exigibilidad,** que es la calidad que la pone en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

3. La factura cambiaria como título valor. Conocido es que todo título valor que satisface los requisitos generales prescritos en el artículo 621 del C. de Co. y los especiales contemplados por el mismo estatuto para cada uno en particular, goza de ser considerado título ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, se tiene que uno de los documentos plausibles de prestar mérito ejecutivo, y a la vez encarnar una obligación de tipo cambiario, es la factura de venta, tipificada en el artículo 772 del C. de Co., modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la cual puede ser definida como aquel título valor, de contenido crediticio o representativo, librado en original y dos copias por el vendedor o prestador de un servicio, y firmado por el comprador o destinatario de la prestación, tras la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio, al que antecede un contrato verbal o escrito de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios.

Ahora, son elementos **esenciales** especiales de este título valor, exigidos por el C. de Co en su artículo 774, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008: **(i)** la fecha de vencimiento; **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla; y, **(iii)** la constancia sobre el estado del pago del precio y condiciones. Y **requisitos generales**, también esenciales: **(i) La mención del derecho que en el título se incorpora**, y: **(ii)** la firma de quien lo crea (Art. 621 del C. de Co.)

Además, son **requisitos esenciales especiales**, exigidos por el estatuto tributario: **(i)** los nombres y apellidos, razón social, y NIT del librador de la factura;

(ii) los nombres y apellidos, razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios y la discriminación del IVA pagado; **(iii)** el número consecutivo de la factura **(iv)** su fecha de expedición **(v)** la descripción de los artículos vendidos o prestados; **(vi)** el valor total de la operación; **(vii)** el nombre o razón social, y NIT del impresor de la factura, y; **(viii)** la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

3.1. Pero además de los señalados requisitos, debe tenerse en cuenta el texto del artículo 773 del C. de Co., modificado por el art. 2 de la ley 1231 del 2008, que establece el régimen de aceptación de la factura. Veamos la norma:

> *"…**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA**. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*
>
> *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.* (Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013)

> ***PARÁGRAFO.*** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Es bueno aclarar que se hace referencia a la factura cambiaria, pues si bien en la demanda se dijo que el documento que prestaba mérito ejecutivo era el contrato junto con la cuenta de cobro y por eso se le calificó como un título complejo, no obstante y de manera confusa, el mismo demandante insistió en que se cumplía con los requisitos de la factura cambiaria, argumentos que repitió en la alzada, presentándose así una confusión acerca de la naturaleza de los documentos que se cobran, pues a veces se dice que son títulos ejecutivos y otras veces se dice que se trata de títulos valores (facturas cambiarias), confusión que ameritaba hacer mención a la factura como título valor.

Sin embargo, se anticipa el tribunal afirmar que el cobro de cuentas en el sector salud está lejos de asimilarse a las facturas cambiarias y, por consiguiente, no han de ser las reglas mercantiles las que deban emplearse para decidir el presente asunto, lo que tampoco impide que de existir verdaderas facturas cambiarias que reúnan los requisitos de un título valor, también habrá de procederse a la acción ejecutiva, sin embargo, se repite, que la forma de pago establecida a través de una cuenta de cobro para el sector salud no contiene los requisitos de una factura cambiaria, sino que obedece más bien a un procedimiento donde se elaboran varios documentos que en últimas y en conjunto conforman una especie de título ejecutivo complejo.

4. La factura o su equivalente en el servicio de salud para cobros dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Ley 100 de 1993 se encargó de integrar y unificar el sistema general de seguridad social en salud, con el fin de que fuera un sistema universal y garantista, por lo que otorgó plena facultad a las EPS para prestar dicho servicio de manera directa o indirecta a través de las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD - IPS y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 179 *ejusdem,* se permitió a las EPS adoptar modalidades de contratación y pago por capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, a fin de ofrecer a sus afiliados diferentes opciones para asegurar la prestación de los servicios que requieran.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 es claro en señalar que las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. Y, también se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Aquí hay que precisar que el demandante es socio de la cooperativa que contrató sus servicios como odontólogo y éste se comprometió atender los pacientes que le envíe la Cooperativa para la prestación del servicio odontológico, razón por la cual el odontólogo demandante debía hacer el cobro de los servicios prestados directamente a la Cooperativa y que nunca a las EPS que le hubiere remitido a la Cooperativa los paciente para la atención, ya que era ésta la que finalmente efectuaba el cobro de los servicios a las EPS.

Hecha la anterior explicación, no puede olvidarse que en el contrato de prestación de servicios profesionales el odontólogo se comprometió a que el mismo debía cumplirse y ejecutarse bajo el respeto de la legislación en salud y por eso se anotaron en él las leyes y decretos que regulan la prestación de los servicios de salud a los cuales debía plegarse el contratista, aun en lo relacionado con la forma de cobrar sus servicios a la Cooperativa, esto es, que él mismo debía hacer el cobro a sus pacientes de los copagos y cuotas de recuperación, dinero que luego le era deducido de las facturas de prestación del servicio de la cuenta de cobro, pues la Cooperativa en la cláusula CUARTA a), se comprometió pagarle por esos servicios de acuerdo con las tarifas previamente acordadas entre ellos y de la cual le entregó al contratista la lista de precios.

De otro lado, en la cláusula Séptima se fijó la forma y plazo para los pagos y allí quedó bien delimitado que el contratista debía presentar a la cooperativa para el pago las facturas de venta de servicios diligenciada, acompañada de la cuenta de cobro, acorde a la reglamentación vigente y a los soportes exigidos desde el punto de vista legal. Y claro, así debía hacerse, porque así lo acordaron, pero no

podemos perder de vista que el demandante no podía hacer esos cobros de sus servicios en forma directa a la EPS con la cual no había contratado, sino que el cobro se lo debía hacer directamente a la Cooperativa, entregándole los soportes o facturas de los servicios prestados con la cuenta de cobro pertinente, para que por ahí mismo procediera la Cooperativa hacer el cobro pertinente a la EPS por esos servicios ya prestados por el demandante, quedándole aquí a él solamente como soporte la cuenta de cobro ya aceptada por la Cooperativa.

Ahora bien, está claro que en la Ley 1122 de 2007 se regularon aquellas relaciones entre las IPS y las EPS, señalando que cuando una IPS preste el servicio de salud, ésta deberá emitir la respectiva factura con sus soportes, a efectos que la EPS responsable del pago cancele su valor de manera oportuna -art. 13 literal d) parágrafo 5°-. Posterior a esta regulación, se expidió el Decreto 4747 de 2007, mediante el cual se establecieron algunos aspectos concernientes a la facturación del servicio de salud y ahí mismo se regulan el trámite de glosas, objeciones y/o devoluciones de la factura -art. 21, 23 y 24-, a efectos de consolidar el valor a pagar y la aceptación de la factura, siendo estos unos mecanismos especiales, propios del sector en mención.

Ahora, de conformidad con el Decreto anteriormente expuesto, el entonces Ministerio de la Protección Social, mediante Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, definió los formatos, mecanismos y demás procedimientos, respecto a las relaciones entre IPS y EPS, estableciendo en su Anexo Técnico No 5, lo siguiente:

> *"…Factura o **documento equivalente:** Es el documento que representa **el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud** a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes **o servicios suministrados o prestados por el prestador**, **que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada**…".*

5. Caso concreto. En el *sub judice* el juez de primera instancia, aunque de forma confusa, resolvió cesar la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por el odontólogo Omar Yamid Ruge Jiménez contra la Cooperativa –COODAN-, al considerar que los documentos allegados como fundamentos del cobro

compulsivo no cumplían con los requisitos dispuestos por el Código General del Proceso y el Código de Comercio -art. 774- modificado por la ley 1231 de 2008, principalmente, porque provenían unilateralmente del creador y no propiamente del deudor.

En contraposición a lo sostenido por el *a-quo*, desde la presentación de la demanda, concretamente en el hecho sexto de la misma, la parte ejecutante viene sosteniendo que: *"…las cuentas de cobro, debidamente aceptadas y reconocidas por la entidad demandada llenan todos los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y ley 1231 de 2008 y 422 del Código General del Proceso…",* a lo que agrega que existe un contrato de prestación de servicios que sustentan las facturas emitidas y debidamente recibidas por la Cooperativa, además, está la confesión hecha por su representante legal y una certificación emitida por el contador de dicha Cooperativa, donde se reconoció la deuda cobrada.

5.1. Al analizar de forma integral los argumentos que componen el recurso de apelación y, en general, todo el *iter* procesal, el Tribunal encuentra que, si bien existe parquedad en las apreciaciones del señor juez de primera instancia, la decisión de negar mérito ejecutivo a las cuentas de cobro fue acertada, por tal razón se acompañará esa determinación. Lo anterior, por cuanto desde el punto de vista que se les mire a los documentos presentados por el ejecutante, sea como título valor, ora como cuentas de cobro a manera de un título ejecutivo en general, o como equivalentes a facturas del servicio de salud, en todo caso aquellos no reúnen los requisitos detallados al comienzo de esta providencia, a fin de que puedan ser ejecutables.

5.2. Es incuestionable que en este caso los documentos que la parte presenta al cobro no corresponden a facturas libradas con el lleno de los requisitos concurrentes previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, pues más allá de la literalidad de lo que la misma parte actora denomina cuentas de cobro, en ningún lugar del cuerpo de dichos documentos se avizora: **i)** el estado del pago del precio, **ii)** la fecha de recibo, ni siquiera, **iii)** la descripción del servicio prestado, pues se quedó corto en describir el concepto cuando señala *"…por concepto de realización* ***de (….) hechas a pacientes*** *de la EPS CRUZ BLANCA…"* y, tampoco se observa en el cuerpo del documento **iv)** la discriminación del impuesto asumido por el adquirente de la operación. Acorde con lo anterior, puede observarse

entonces que los documentos carecen de los requisitos esenciales y especiales de los títulos valores para dotarlos de ejecutabilidad.

6. Ahora, ocurre que dichas cuentas de cobro tampoco cumplen con lo previsto por las normas tributarias para ser considerados como equivalentes a facturas en el servicio de salud o como títulos ejecutivos, veamos por qué: Mediante el decreto 522 del 07 de marzo de 2003 se reglamentó parcialmente la ley 788 de 2002 y también el Estatuto Tributario, en su artículo 03 hoy incorporado al artículo 1.6.1.4.40 del Decreto Único reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016**,** señala:

Artículo 3º. *Documento equivalente a la factura en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado. El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:*

a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;

b) Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;

c) Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;

d) Fecha de la operación;

e) Concepto*;*

f) Valor de la operación;

g) Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;

h) Firma del vendedor en señal de aceptación del contenido del documento.

6.1. Es ineludible que en las cuentas de cobro allegadas no consta el cumplimiento de los requisitos c); e) y g), pues, algunas, no todas, referentes al sistema de numeración consecutiva pues está repetido por ejemplo la 137 y 140, lo que hace imposible verificar un sistema que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación[1] y, hace extrañar aún más el requisito del concepto -e)-, pues ninguna de la cuentas de cobro se avizora a qué obedeció el servicio prestado, si por el servicio de urgencias, por ejemplo, caso en el cual la cuenta de

[1] Artículo 617 Estatuto Tributario- parágrafo 2°.

cobro no surgiría de un contrato, pues a voces de la ley 100 de 1993 artículo 166 y 167 en concordancia con la ley 715 de 2001 artículo 67, estos servicios no requieren contrato ni autorización[2].

6.2. Además, si fue por un servicio que se pueda circunscribir al contrato de prestación de servicios, quedaría en ciernes la incidencia del contrato de unión temporal de la Cooperativa del cual es socio el odontólogo aquí demandante en un 0.52% que no fue tachado de falso y, si bien el representante legal de la cooperativa demandada José Agustín Mosquera Díaz, alude a que se le adeuda determinada suma al actor, la vincula a la existencia del contrato de la IPS Unión Temporal Red COODAN, en la cual, tanto el aquí demandante como otros galenos integrantes de la misma, están a la espera que el pago de $1.800 millones de pesos que adeuda la liquidada Cafesalud, desconociendo entonces que las cuentas de cobro tengan origen en el contrato de prestación de servicios celebrado en el año 2009.

Por supuesto que este último contrato existe y, a partir de su clausulado podría inferirse que el mismo se fue prorrogando y con causa de él se mantuvo la relación contractual y se pagaron las múltiples cuentas de cobro que no se trajeron a juicio y que, por ende, el actor sí prestó servicios odontológicos en virtud de aquel, pero esa inferencia no resulta suficiente para librar el mandamiento de pago –que no debió librarse- ni ahora para seguir adelante con la ejecución, pues en esta clase de proceso se requiere que el derecho sea cierto e insatisfecho, para poder rematar parte del activo del deudor y pagar la deuda.

6.3. Tampoco se avizora la discriminación del impuesto asumido por el adquirente de la operación, en este punto, según indicó en el interrogatorio de parte el odontólogo ejecutante, él esperaba que lo hiciera la Cooperativa ejecutada junto con el descuento de la comisión, como siempre lo hacía, según el contrato de prestación de servicios médicos.

6.4. No obstante, no cobran eco en esta instancia las razones expuestas por la parte actora y recurrente, porque la ley es clara en establecer los requisitos que debe reunir un documento equivalente a la factura, y que no pueden ser suplidos

[2] Ver providencia **Consejo De Estado Sala De Consulta Y Servicio Civil C. P.: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ** Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). **Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00093-00**

por ningún tipo de práctica por quienes la utilizan, ya que se trata de mecanismos con los cuales se busca seguridad en el tráfico jurídico y que, por ello, no pueden los particulares alterarlo, ni mediante pactos, ni mediante supuestas costumbres, además, es el mismo contrato de prestación de servicios al que se aferra el recurrente, el que señala que el pago se hará sin perjuicio de lo que al respecto disponga la ley vigente:

> **SEPTIMA: FORMA Y PLAZO DE PAGO. LA COOPERATIVA.** Reconocerá y pagará al **ASOCIADO**, de acuerdo a lo pactado y sin perjuicio de la reglamentación sobre el tema, las partes puedan pactar nuevos plazos para realizar el pago. Se debe presentar la factura de venta de servicios diligenciada, acompañada del documento de cobro acorde a la reglamentación vigente y a los soportes exigidos desde el punto de vista legal. En caso que se objete la cuenta de cobro, se aplicara la normatividad vigente para la aclaración y pago de la misma

6.5. Por consiguiente, si bien el contador de la Cooperativa certificó la existencia de valores por facturas que se le adeudaban al aquí demandante, algunas no coinciden en consecutivo, no tienen fecha y además, fue el mismo demandante quien señaló que aún restaba descontar el impuesto y la comisión, por lo que, tampoco puede el Tribunal emprender la tarea de imputar el valor del impuesto para cada operación y menos, la supuesta comisión del 10% que le cobraba la Cooperativa por captar los clientes de las EPS para hallar el valor adeudado en cada factura, con mayor razón, si se desconoce el concepto del servicio prestado, tanto en las cuentas de cobro allegadas, como en la relación de facturas certificadas por el contador de la Cooperativa.

6.6. De todo cuanto hasta aquí se ha expuesto, resulta que tampoco se cumple con los requisitos específicos para que las cuentas de cobro se configuren como documentos equivalentes a factura, sin que el tribunal desconozca que aquí se presentó una especie de tercerización o prestación del servicio de salud a través de un odontólogo particular, así éste fuera socio de la Cooperativa demandada, pues ésta fue la que lo contrató y entre ellos podía establecerse la forma de pago como lo hicieron dentro de las cláusulas del contrato, sin que el médico haya quedado con el soporte físico de las facturas de venta de los servicios a los pacientes, pues ésta se supone que debió entregárselas a la Cooperativa y prueba de ello es que ella misma en una certificación le reconoció unos valores muy importantes, pero, desafortunadamente, al comparar dichos valores certificados por la demandada no concuerdan en un todo con los documentos o cuentas de

cobro presentados por el demandante y eso impide que se hagan equivalencias y por equidad se reconozcan por lo menos las cuentas de cobro que tengan estricta coincidencia con lo certificado por la demandada, pero como no es posible hacerlo por la falta de identidad, y características especiales y esenciales como fecha, concepto, descripción del servicio, valor del impuesto, entre ambos documentos, es por lo que debe abandonarse esa posibilidad y acompañar la sentencia que por vía de apelación se revisa.

7. Así las cosas, todo da cuenta que se pretende inferir la calidad de **título ejecutivo** de las aludidas cuentas de cobro, pero por esta arista, también los documentos cuyo cobro se pretende, deben cumplir con los requisitos legales generales insertos en la norma citada *ut supra,* esto es, que la obligación en ellos contenida sea clara expresa y actualmente exigible, que el documento provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, circunstancias que no se cumplen en las cuentas de cobro aportadas por el demandante, ya que **i)** no consta en su contenido una fecha a partir de la cual sea exigible el monto en ellas comprendido, aunque ese requisitos se suple simplemente con admitir que nacieron vencidas; **ii)** pero lo que no se supera es que las cuentas de cobro no provienen del deudor, pues él no suscribe estos documentos, argumento que sin duda fue el que quiso explicar el funcionario de primera instancia, en su confusa argumentación, pero no desde la óptica de título valor y menos en cumplimiento de los requisitos de la ley 1231 de 2008, **si no analizadas como título ejecutivo** y, **iii)** tampoco puede decirse que sean plena prueba en su contra, ya que son pruebas constituidas únicamente por el acreedor a su favor.

Bajo este entendido, en verdad, las denominadas cuentas de cobro, solo corresponden a documentos en los que se pone en conocimiento de la DIAN el valor por el que se prestó un servicio, sin siquiera saber cuál, por ende, la recepción de este documento por parte de la sociedad ejecutada de manera alguna puede asimilarse a la aceptación de una factura de compraventa o su equivalente en los términos contemplados en el artículo 773 del Código de Comercio o en el decreto 4747 del 2007 para el sector salud, puesto que no reúne los requisitos para ser considerado como tales, motivo por el cual, la confirmación de la providencia se impone, pero por las razones anotadas en esta providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, la ***SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: SE CONFIRMA, por las razones del Tribunal, el fallo proferido por el Juzgado Décimo Quinto Civil del Circuito de Medellín, el día 13 de septiembre de 2021, dentro de la presente acción ejecutiva, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora recurrente, en favor de la parte demandada, tras la resolución desfavorable de su recurso. Para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el magistrado sustanciador.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

(con aclaración de voto)
JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado